

Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

- I.** Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;
- II.** Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- III.** Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;
- IV.** Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
- V.** Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;
- VI.** Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;
- VII.** Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;
- VIII.** Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

- IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;
- XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- XII. Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;
- XVIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;
- XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;
- XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;
- XVI. Derogada.
- XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A. o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XX. A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX;

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque

FRAUDE. Se acredita plenamente la responsabilidad penal del reo en la comisión del delito de fraude que se le imputa y que se encuentra previsto en el artículo 387, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Baja California, si recibió dinero de los ofendidos con el fin específico de patrocinarlos en los asuntos que le encomendaron, sin haber realizado gestión de ninguna naturaleza ante las autoridades judiciales y sin que

aparezca acreditado en ninguna forma que haya verificado alguna diligencia extrajudicial.

Amparo directo 1661/60. Vicente Félix García. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 39 (IUS: 261389).

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, DELITO INEXISTENTE." en el artículo 386, página 2609.

"FRAUDE ESPECÍFICO. DEFENSA DE UN PROCESADO." en el artículo 386, página 2613.

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

Véase la tesis: "ABUSO DE CONFIANZA Y NO FRAUDE." en el artículo 383, fracción II, página 2572.

FRAUDE. La conducta del reo encaja en las dos fracciones, II y VIII del artículo 387 del Código Penal, si a título oneroso enajenó lotes de un predio que mediante un contrato de asociación en participación había aportado,

sabiendo, por lo mismo, que no tenía derecho a disponer de aquéllos máxime que tal circunstancia quedó expresamente establecida, entre otras, en una cláusula del contrato relativo. Y es incuestionable que los hechos también pueden ser apreciados como fraude por doble venta, ya que por conducto de la asociación se vendieron los lotes a los compradores y posteriormente el inculpado, sabedor de esa situación, celebró sobre los mismos predios otros contratos de compraventa, por lo que en el caso convienen de modo preciso ambas fracciones

Amparo directo 7062/59. Gustavo Rocha Velázquez de León. 15 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, Segunda Parte, página 65 (IUS: 261755).

Nota: La fracción VIII del artículo 387, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII de dicho numeral.

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción VII.

FRAUDE. El hecho de señalar para que se trabe embargo, un bien que no ha entrado en el pleno dominio del embargado, porque no ha cumplido con sus obligaciones respecto de la persona de quien adquirió la cosa, da lugar a que mediante ese embargo, alcance un lucro indebido, cometiendo el delito de fraude señalado por la fracción III del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 10327/42. Carbellido Tellechea Dámaso. 25 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 7600 (IUS: 307926).

Nota: El artículo 386, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

FRAUDE. Si queda demostrado que una persona, como gerente de una compañía, celebra contratos que se denominan promesas de venta, con unos terceros, para que la compañía construya a éstos unas casas en terrenos de la citada compañía; que las casas fueron construidas y entregadas a los terceros, que éstos pagaron una cantidad como enganche y varias mensualidades para pagar dichas casas y que con posterioridad, el citado gerente hipotecó, sin consentimiento de los compradores, los inmuebles materia del contrato, a una tercera persona, quien, por no habersele pagado su crédito, obtiene en el juicio correspondiente, la adjudicación de los citados inmuebles, es indudable que el gerente, al hipotecar a tercera persona los inmuebles que la compañía había construido para los compradores, consumó el delito de fraude específico a que se refiere la fracción III del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, delito que existió en potencia, desde la iniciación de la operación correspondiente, pues la compañía que representaba, carecía de derecho para celebrar cualquier convenio respecto de las citadas casas, desde el momento en que ya había recibido parte del precio de las mismas y por lo tanto no podía legalmente hipotecarlas a una tercera persona; sin que pueda decirse, que sea verdad desde el punto de vista civil, que esos contratos de promesa de venta, celebrados en forma privada, eran imperfectos, ya que el acto ejecutado por el acusado primero al proponer a la compañía que representaba, que gravara los bienes inmuebles prometidos en venta y luego al firmar la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, es constitutivo del delito de fraude, que encaja en la fracción III del artículo 386 del Código Penal de 1931,

pues desde el punto de vista penal, las formalidades exigidas por el derecho civil, para que un contrato tenga o deje de tener validez y de los cuales depende que tenga, o no, fuerza necesaria para fundar la acción en el juicio civil correspondiente, tiene muy secundaria importancia, tratándose del procedimiento criminal, en las causas por fraude, estafa o abuso de confianza, porque, independientemente de la validez de los contratos, debe atenderse a si existe lesión en el patrimonio de las víctimas del delito y a los manejos fraudulentos de la gente, por la circunstancia de que, en muchos casos, la expedición de documentos invalidados, a sabiendas de que lo están puede ser uno de tantos artificios de que se vale el delincuente, para la comisión de los mencionados delitos contra la propiedad.

Amparo penal directo 373/35. Domínguez Salvador Ernesto. 15 de octubre de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 1099 (IUS: 311997).

Nota: El artículo 386, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

FRAUDE AL RENTAR UN INMUEBLE DEL QUE SE TIENE LA POSESIÓN, PERO NO LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). La posesión de un inmueble, sin título legal que la justifique, no autoriza para rentarlo y percibir las rentas correspondientes, por lo que si se lleva a cabo ese acto, a sabiendas de que no se tiene derecho para disponer del inmueble, se integra el ilícito sancionado por la fracción II del artículo 387 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 4679/62. Lauro Maraón Cruz. 11 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Segunda Parte, página 14 (IUS: 259535).

FRAUDE (ARTÍCULO 387, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO).

Aceptándose que hubo simulación entre el vendedor y la compradora, para el efecto de que ésta apareciera como una interpósita persona, la operación, a pesar de esto, era válida para todos los efectos legales en cuanto al derecho de dominio adquirido por la compradora, y no puede decirse que una carta en que ésta se restringiera en el ejercicio de ese derecho de dominio, fuera suficiente para quedar privada de la facultad de vender la casa adquirida, esto es, para invalidar el derecho de propiedad contenida en una escritura en la que se habían cumplido todas las formalidades y en la que quedó perfectamente expresado el consentimiento del vendedor. En el mismo supuesto de que hubo una simulación al efectuarse la operación aludida, si no aparece que la simulación haya sido en perjuicio de un tercero, cada una de las partes estuvo a las resultas de esa simulación y la venta que por su parte hizo la compradora no podía ser nula; en esas condiciones, si no podía derivarse la nulidad, que es el efecto de toda simulación en perjuicio de tercero, no se integra el delito de fraude previsto en el artículo 387, fracción II, del Código Penal, toda vez que este delito se comete en perjuicio del que adquiere la cosa, creyendo que se la ha vendido por quien tiene derecho de disponer de ella. El dueño de la cosa que ha sido vendida por un tercero, no sufre perjuicio más que de índole civil, porque su derecho de propiedad no se afecta con la simulación y puede ocurrir ante la autoridad mediante la reclamación correspondiente para recuperarla.

Amparo penal directo 1681/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de junio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y José M. Ortiz Tirado. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 1196 (IUS: 297138).

FRAUDE. CASO EN QUE SE CONFIGURA AL RECIBIR DINERO POR LA VENTA DE UN INMUEBLE GRAVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Se acredita la figura delictiva desde el instante en que la parte quejosa recibió dinero por la venta de un inmueble que prometió enajenar libre de todo gravamen y que sabía que el mismo se encontraba gravado, dado que de ese proceder se desprende claramente, que ocultó dolosamente tal circunstancia, puesto que a pesar de que sabía que no estaba en condiciones de cumplir lo convenido recibió el numerario por la venta del mismo, y con ello obtuvo indebidamente un beneficio, por ser estos actos de los requeridos para la integración del cuerpo del delito de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal de Jalisco.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/90. Laura Pérez viuda de Zambrano. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 214 (IUS: 221382).

FRAUDE, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. La fracción III del artículo 386 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, sanciona con multa de 50 a mil pesos y prisión de 6 meses a 6 años al que por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la

arrienda, la hipoteca, empeña o grava de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad que grava, parte de ella o un lucro equivalente. El tratadista Francisco González de la Vega, al establecer las características de esta especie de fraude, hace notar lo siguiente: "Nuestra legislación vigente destaca especialmente el delito, dándole mayor extensión que las legislaciones extranjeras; su esencia jurídica consiste en la obtención de un lucro por la disposición conscientemente indebida de una cosa. De este delito deben excluirse, por encontrarse restringidamente reglamentados en otros preceptos; la doble venta de una misma cosa (fracción VII del artículo 386); el abuso de confianza (artículo 382); el hecho de disponer o de sustraer una cosa a su dueño, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial (fracción I del artículo 383); y el delito equiparado al robo, que puede cometer en ciertos casos el dueño de la cosa (fracción I del artículo 368). Las condiciones del fraude son: a) una disposición onerosa del bien, *cum animo domini* (enajenación, arrendamiento, hipoteca, empeño o gravamen de cualquier modo); esta acción puede recaer tanto en inmuebles como en muebles; b) conocimiento, por el autor, de que no tiene derecho a la disposición, como en los casos en que sabe que la cosa no le pertenece, o sabe que sus derechos de dominio se encuentran disminuidos, legal o contractualmente, por ejemplo, por vigentes promesas de venta, por afectación real de la cosa, por contratos de garantía, etcétera; y, c) la defraudación propiamente dicha consiste en la obtención de un lucro cualquiera (precio, renta, préstamo, etcétera)". Ahora bien, si dos personas celebran un contrato para el establecimiento de un taller y uno de ellos vende el propio taller y no entrega a su socio la parte a la cual tiene derecho, según el contrato, es inadmisibles que tales hechos puedan configurar el delito de abuso de confianza con relación al socio ofendido, pues esta fracción cuenta entre sus elementos constitutivos, el relativo a la transferencia de alguna cosa mueble a título precario, es decir, no traslativo de dominio y no se transfirió a quien dispuso del taller, la tenencia de la

parte alícuota que le correspondía en la sociedad al otro socio; y aun cuando conforme al contrato la dirección técnica no debe conceptuarse como un título de transferencia la tenencia de los bienes pertenecientes al ofendido; y los propios hechos constituyen el delito de fraude, puesto que se enajena el taller delante de la sociedad, a sabiendas de que no tenía derecho para hacerlo y se obtuvo un lucro, desde el momento en que se recibió el precio de la venta, y la sentencia que impone pena aplicable a la fracción III del artículo 386 del Código Penal, no es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 507/38. Castillo Vélez Fernando. 12 de abril de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 305 (IUS: 310404).

Nota: El artículo 386, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

FRAUDE, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). La fracción II del artículo 404 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, sanciona con las mismas penas del fraude genérico al que por título oneroso, enajena alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arrienda, la hipoteca, empeña o grava de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. Así pues, las condiciones de este fraude específico son: a) Una disposición onerosa del bien, con *animo domini* (enajenación, arrendamiento, hipoteca, empeño o gravamen de cualquier modo); esta acción puede recaer tanto en inmuebles como en muebles; b) Conocimiento, por el autor, de que no tiene derecho a la disposición, como en los casos en que sabe que la cosa no le pertenece, o sabe que sus derechos de dominio se

encuentran disminuidos, legal o contractualmente, por ejemplo, por vigentes promesas de venta, por afectación real de la cosa, por contratos de garantía, por estar supeditados a las resultas de un juicio, etcétera y, c) La defraudación propiamente dicha consiste en la obtención de un lucro cualquiera (precio, renta, préstamo, etcétera). Ahora bien, si los procesados eran sabedores que por virtud del juicio de nulidad promovido en su contra y de sus causantes, sus derechos de dominio sobre el inmueble materia de la compraventa estaban sujetos a resolución judicial, que en caso de ser contraria a sus intereses, como sucedió posteriormente, los perderían; es claro que al disponer de él por virtud de la operación de compraventa y recibir el precio pactado por el mismo de parte del pasivo, obtuvieron un lucro indebido en perjuicio del comprador, pues éste nunca pudo disfrutar de los derechos inherentes al bien, dado los efectos de ese juicio; en otras palabras, su conducta encuadró en la hipótesis que prevé el artículo 404, fracción II, del cuerpo legal en cita, por encontrarse reunidos los elementos del tipo penal de fraude específico establecido en él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/94. José Luis Cházaro Arellano y otra. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 596 (IUS: 211480).

FRAUDE, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE.

Se encuentra comprobada la corporeidad del delito de fraude, si el inculpado recibió de una persona cierta cantidad de dinero, y de otra diversa suma, haciéndole creer a la primera, que estaba en condiciones de

otorgarle los títulos de propiedad correspondientes, sin que en realidad el propietario del bien, hubiera recibido el importe y sin que tampoco el acusado lo hubiera devuelto a la compradora, puesto que confesó haber dispuesto del dinero, y por lo que respecta a la segunda víctima, le hizo creer que estaba facultado por el propietario para efectuar la venta del lote en abonos, no obstante que solamente se le había indicado que buscara cliente, sin que sea exacto que se le autorizara para vender.

Amparo directo 4584/60. Pedro Hernández Olvera. 24 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 44 (IUS: 261151).

Véase la tesis: "FRAUDE, DELITO DE." en el artículo 13, fracción III, página 188.

FRAUDE, DELITO DE. La fracción III del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, previene que será castigado como responsable del delito de fraude, el que por título oneroso enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, y la realización del delito previsto por esa fracción, no está subordinado a la verificación de los requisitos que, conforme a la ley civil, dan plena eficacia y validez a un acto contractual; puesto que la verdadera estructura jurídica de dicho delito, está caracterizada, según los términos de la ley, por la enajenación, a título oneroso, de una cosa, a sabiendas de que no se tiene derecho para disponer de ella, y el mal que con este delito se causa, adquiere su realización independientemente de que el contrato fraudulento se rodee, o no, de todas las forma-

lidades extrínsecas requeridas por el Código Civil; por tanto, aun cuando el contrato de compraventa no sea válido, conforme a la ley civil, el delito existe, porque no es posible admitir que la ley exige, como condición indispensable la validez del contrato, ya que ésta nunca puede tener lugar, puesto que la venta de cosa ajena, es nula.

Amparo penal directo 1063/35. Lescale Martínez Carlos. 27 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hermilo López Sánchez se excusó de votar en este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 5992 (IUS: 312390).

Nota: El artículo 386, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

FRAUDE, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). Si el acusado se ostentó en una operación de compraventa, con el carácter, que ya no tenía, de albacea de una sucesión, y por otra parte, realizó la venta sin contar con el consentimiento de la totalidad de los herederos, ni con la autoridad judicial que lo capacitara para llevarla a cabo, y reconoce haber recibido el precio de la operación a su entera satisfacción, ostensiblemente tales actos resultan configurativos del delito de fraude, previsto en la fracción II del artículo 350 del Código Penal que rige en el Estado.

Amparo penal en revisión 8841/46. Fraire C. Juan. 7 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 1153 (IUS: 303412).

FRAUDE, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Para la configuración del delito de fraude específico que establece y sanciona la fracción II del artículo 336 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, es condición indispensable, la enajenación, hipoteca, arriendo o empeño, a título oneroso, de una cosa, con conocimiento de que no se tiene derecho para disponer de ella, es decir, la disposición con conocimiento de que no se tiene derecho alguno sobre la cosa, que ésta pertenezca a otra persona; por tanto, si el encausado por dicho delito era el propietario de los bienes vendidos, con los cuales había garantizado las pensiones alimenticias en un convenio judicial debidamente aprobado, esa disposición, indebida en el último extremo, no puede estar comprendida en el precepto citado, y, por tanto, es ilegal el auto de formal prisión dictado en su contra, por no estar acreditado el delito de fraude específico que se le atribuye.

Ramos Alfonso. 29 de junio de 1944. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 4497 (IUS: 306795).

FRAUDE, DELITO DE (VENTA DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL). El delito de fraude que prevé la fracción III del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, exige como condición esencial, que el agente obtenga un lucro enajenando alguna cosa sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, y, siendo indiscutible que sobre los bienes que vendió la quejosa, de la sociedad conyugal que formaban la propia quejosa y su marido, el único vicio que pudiera señalarse a la venta efectuada, es el de falta de consentimiento del esposo, ello daría lugar a la nulidad del o de los contratos celebrados, pero no a la existencia del delito de fraude a que se alude, toda vez que la condición antes referida, de que el defraudador enajene a título oneroso alguna cosa que no le pertenezca, no se llena en el caso.

Amparo penal directo 5894/46. Quintero Ruiz de Widmer María Ramona. 23 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1798 (IUS: 298499).

Nota: El artículo 386, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

FRAUDE EN EL DISTRITO FEDERAL. Existe el delito de fraude, previsto en la fracción I del artículo 386 del Código Penal vigente, en el Distrito Federal, por el hecho de que un individuo venda a tercera persona, muebles y enseres que constituyan un establecimiento comercial, ocultándole, en forma deliberada, que tales muebles y enseres estuvieran sujetos a un embargo, dentro de un juicio seguido en contra del vendedor, no obstante que el hecho hubiere sido denunciado por el acreedor de aquél, ya que el delito de fraude se persigue de oficio en el Distrito Federal.

Amparo penal directo 1/34. Ramírez Arrieta Fermín. 23 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 1089 (IUS: 311748).

Nota: El artículo 386, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

FRAUDE ESPECÍFICO. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO

PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE TIPIFIQUE, DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE QUE LA VENTA SE REALIZÓ A SABIENDAS DE QUE SE CARECÍA DEL DERECHO PARA DISPONER DEL BIEN OBJETO DE LA COMPRAVENTA. Atendiendo a la naturaleza jurídica del delito de fraude específico establecido en el artículo 317, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, para su tipificación, es necesario que la venta de la cosa materia de la indagatoria se haya realizado por la sentenciada con pleno conocimiento de que no tenía derecho a disponer de ese bien y que mediante maquinaciones fraudulentas se allegue a su esfera patrimonial un lucro indebido; hipótesis que no se surte cuando con ninguno de los elementos de prueba se acredita que la vendedora sabía que ya no podía disponer del bien objeto de la compraventa, por habersele rescindido el contrato por el que ella previamente adquirió el inmueble.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 281 (IUS: 218545).

FRAUDE ESPECÍFICO. FORMA DE ACREDITARSE EL ENGAÑO. El engaño necesario para que se dé el delito de fraude específico, queda claramente acreditado con el hecho de que el reo celebre contrato de compraventa respecto de un inmueble que declaró poseer en forma pacífica, a sabiendas de que el dominio o posesión que tiene sobre el mismo, está sujeto al resultado de un juicio incoado en su contra, en donde fue legal-

mente emplazado y contestó la demanda, sin hacerles saber tal circunstancia al comprador y posteriormente este último es lanzado del inmueble como resultado del citado juicio; es irrelevante que el inmueble se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre de otra persona, si el inculcado manifestó que lo poseía en forma pacífica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 879/96. Joaquín Pérez García. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis V.2o.28 P, página 474 (IUS: 199647).

FRAUDE ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el inculcado, además de no acreditar en el sumario el carácter de dueño que dijo tener de los bienes que enajenó y uno de éstos, pertenecía en propiedad a un tercero, recibió del adquirente el precio pactado por las operaciones de compraventa, ello es suficiente para considerar dolosa su conducta y, por ende, configurado el delito de fraude específico, definido en la fracción II del artículo 325 del Código Penal del Estado de Michoacán.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/89. J. Guadalupe Vázquez Jacuinde. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verdusco

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 717 (IUS: 227734).

FRAUDE ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN). Si el quejoso hipotecó el inmueble que había vendido con anterioridad y así obtuvo un lucro indebido, incurrió en el delito de fraude específico previsto en el artículo 325, fracción II, del Código Penal, sin que fuera menester la existencia del engaño del activo hacia el ofendido o que se aprovechara del error en que éste se encontraba, pues tales circunstancias son propias del delito de fraude genérico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 537/93. Lucas López Sandoval. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 326 (IUS: 213484).

FRAUDE INEXISTENTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE VENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SEMEJANTE AL TIPO CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F.). El artículo 379, fracción XII, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece que se considera caso de fraude que alguien "por título oneroso, enajene alguna cosa sin tener derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un

lucro cualquiera, a menos que justifique haber obrado de buena fe". Conforme a la tesis jurisprudencial 829 de esta Suprema Corte, "mediante la promesa de venta no se transmite el dominio de la cosa, pues en ella sólo se consigna una obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato definitivo" (fojas 1509 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*); además, según resulta de la tesis relacionada que aparece en la página siguiente del mismo *Apéndice*, es el contrato formal de compraventa el "que origina la obligación de entregar la cosa vendida, en los términos de contrato; y si respecto de la promesa de venta, pudiera hablarse de pago o cumplimiento, no sería para obtener la entrega de la cosa prometida en venta, sino cuando más, el acto de otorgamiento del contrato prometido". Ahora bien: no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de fraude, si celebrado el contrato informal de promesa de venta (e inclusive aunque se hubiese formalizado el mismo), el acusado hipotecó el predio motivo de la promesa de venta, pues no había perdido su derecho a disponer del predio y las acciones que se derivan del incumplimiento de este pacto, aparecen expeditas para el denunciante.

Amparo directo 6328/61. Sixto Montoya Castro. 4 de mayo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIX, Segunda Parte, página 16 (IUS: 260283).

Nota: El artículo 379, fracción XII, del Código Penal de Tamaulipas (actualmente 418, fracción II), establecía una condicionante ("... a menos que se justifique haber obrado de buena fe ...") que no contempla el artículo 387, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal, no obstante lo cual, se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

FRAUDE, LA VENTA DE UN INMUEBLE SOBRE EL QUE SE TIENEN ÚNICAMENTE DERECHOS HEREDITARIOS ES. El poseedor de un inmueble sobre el cual tiene únicamente derechos hereditarios, carece de legitimidad para fraccionarlo y venderlo por lotes. Si lo efectúa, induciendo a error a los compradores por ostentarse como dueño, incurre en el ilícito de fraude contenido en la fracción II del artículo 387 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 6499/62. Juan González Ramos. 11 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259487).

FRAUDE POR DISPOSICIÓN. Los quejosos son penalmente responsables del delito de fraude, de conformidad con el artículo 387, fracción II, del Código Penal, si en el caso concreto está demostrado por medio de la confesión que hicieron los inculcados, ante el agente del Ministerio Público, que hipotecaron un predio a una persona en determinada cantidad a sabiendas de que el inmueble no les pertenecía, por ser propiedad de otra persona, presentando a diversa persona como la dueña para que firmara la escritura correspondiente.

Amparo directo 4536/61. Jacobo Hernández González y coagraviado. 11 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 29 (IUS: 260529).

FRAUDE POR DOBLE VENTA, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. El artículo 386,

fracción III, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, previene que se impondrá multa de 50 a 1000 pesos, y prisión de seis meses a seis años al que por título oneroso, enajene alguna cosa, conociendo de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe, o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio del alquiler, la cantidad en que la grave, parte de ella o un lucro equivalente. Ahora bien, si el acusado, por título oneroso, prometió en venta un lote de terreno, conociendo que no tenía derecho a disponer de él, y recibió el precio, en parte, el caso queda comprendido en el citado precepto legal y no es violatoria de garantías la sentencia condenatoria.

Amparo penal directo 7298/39. Pérez de Alba J. Ventura. 29 de febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 2553 (IUS: 309518).

Nota: El artículo 386, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

FRAUDE POR ENAJENACIÓN O GRABACIÓN SIN DERECHO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DE YUCATÁN, CONSTITUYE UN TIPO ESPECÍFICO. Para la configuración del tipo específico de fraude que prevé el artículo 325, fracción II, del Código de Defensa social del Estado de Yucatán, no se exige engaño o maquinaciones del agente activo, sino sólo que éste, sabiendo que no tiene derecho a la cosa, la enajene o grave en cualquier forma, recibiendo la cantidad en que la gravó; y el hecho de que la otra parte hubiera estado enterada de la situación del inmueble, no es causa que la conducta desplegada por el recurrente quede fuera de lo estipulado por el dispositivo legal mencionado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 500/76. Carlos Cruz Martínez. 13 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Colmenares Martz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 117 (IUS: 253083).

FRAUDE POR VENTA DE AQUELLO A QUE NO SE TIENE DERECHO.

Si se demuestra que el acusado dispuso, a título oneroso, de un terreno que prometió en venta a otra persona, a sabiendas de que carecía de derecho para esa disposición, y que el propio acusado recibió diversas cantidades a cuenta de la que se estipuló hacer pretentativa la operación celebrada, está fuera de duda que obtuvo con ello un lucro indebido en perjuicio de la otra parte; sin que pueda alegar el acusado, que por incumplimiento de la obligación de pago, del comprador, quedó libre, en lo relativo, a elevar a escritura pública la minuta de promesa de venta, razón por la cual, afirma no haber existido la venta perfecta, puesto que aun el otorgamiento de la escritura pública, es una formalidad exigida por el derecho civil, resultó innecesaria desde el punto de vista penal, puesto que las formalidades exigidas por el derecho civil para que un contrato tenga o deje de tener validez y de las cuales depende que tenga, o no fuerza necesaria para fundar la acción en el juicio civil correspondiente, tienen muy secundaria importancia, tratándose del procedimiento criminal en las causas por fraude, estafa o abuso de confianza, ya que independientemente de la validez de los contratos, debe atenderse a si existe lesión en el patrimonio de las víctimas del delito, y a los manejos fraudulentos del agente, por la circunstancia de que, en muchos casos, la expedición de documentos invalidados, a sabiendas de que lo están, puede ser uno de tantos artificios de que se vale el delincuente, para la comisión de los mencionados delitos contra la propiedad.

Amparo penal directo 6559/38. Herrera Rodríguez Fructuoso C. 26 de julio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 1215 (IUS: 309749).

FRAUDE POR VENTA DE COSA AJENA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Si el propietario de la cosa vendida al ofendido declaró expresamente que autorizó al acusado para que fuera él quien llevara al cabo la venta de la mercancía, y si en vista de que el ofendido, no pagaba las letras que había otorgado, el acusado quiso asegurar la recuperación de la cosa vendida y en parte no pagada, mediante la simulación de un juicio para desposeer al comprador, con pleno acuerdo con el propietario, este hecho es posterior al acto de la enajenación y, por lo mismo, extraño a la comisión del delito que se funda en la fracción II del artículo 372 del Código de Defensa Social aplicable, consistente en el fraude por venta de cosa ajena.

Amparo penal directo 4445/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 210 (IUS: 295072).

FRAUDE POR VENTA INDEBIDA DE COSA AJENA. EL SUJETO PASIVO U OFENDIDO DEL DELITO NO ES EL PROPIETARIO DE LO VENDIDO, SINO EL COMPRADOR O ADQUIRENTE, EN EL DELITO DE. El artículo 280, fracción I, del

Código Penal del Estado de Chihuahua, prevé el delito de fraude específico cuyo núcleo consiste en la disposición indebida, que comprende entre otras conductas, la venta ilegítima de cosa ajena, a título oneroso con conocimiento de que no se tiene derecho a disponer de ella, habiendo recibido total o parcialmente el precio. En esta hipótesis delictiva el sujeto activo es el vendedor, quien engaña al pasivo haciéndole creer que adquiere determinados derechos reales cuando en realidad carece de facultades para transmitirlos, por tanto el pasivo del delito lo es el comprador o adquirente a título oneroso, pues éste es el que resiente el engaño o es colocado en el error sufriendo el quebranto patrimonial en tanto que hace entrega del precio total o parcial de la compraventa; mientras el propietario de la cosa indebidamente vendida, no es ofendido en ese ilícito, pues no sufre perjuicio que pueda ser directamente vinculado con la actuación del defraudador, ya que si bien éste le podría resultar, sería consecuencia inmediata de aquellas conductas que le sirvieron de medio al activo para obtener la cosa de que indebidamente dispuso, y constituirían un delito autónomo diverso o sólo daría lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes, según sea el caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 347/94. Benjamín Márquez Muñoz. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Maclovio Murillo Chávez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XVII.1o.18 P, página 170 (IUS: 209298).

FRAUDE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL, ES INEXACTO QUE SE REQUIERA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO O ERROR Y EL LUCRO INDEBIDO

PARA QUE SE TIPIFIQUE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que para que se tipifique el delito de fraude a que se refiere el artículo 200, fracción I, del Código Penal, necesariamente deba existir el engaño o error y el lucro indebido, en virtud de que los elementos constitutivos del ilícito en comento, resultan ser, el gravamen impuesto de cualquier modo a un inmueble, a título oneroso, con el conocimiento de que no tiene derecho a disponer de él y, finalmente, que se haya recibido el precio, la cantidad en que se gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/96. Espiridión Landero Cabrera. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XX.95 P, página 403 (IUS: 199911).

VENTA CON RESERVA DE DOMINIO. Tratándose de este contrato, el mismo está sujeto a una condición suspensiva, que consiste en el pago total del precio de la venta, condición que tiene como efecto legal, que el adquirente no perfeccione sus derechos de tal, y que, en consecuencia, no puede enajenar, a su vez, la cosa comprada, mientras no pague en su totalidad la cantidad que se obligó a satisfacer como precio de la venta, y como el artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, en su fracción III, establece que incurre en el delito de fraude, el que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, es claro que mientras la venta con reserva de dominio no se perfeccione por el pago total de lo

comprado, si el adquirente enajena la cosa, incurre en lo previsto por el citado precepto.

Amparo penal directo 6568/43. Sánchez Parra Miguel. 21 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1469 (IUS: 306861).

Nota: El artículo 386, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción II.

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

CHEQUES SIN FONDOS, FRAUDE POR MEDIO DE LIBRAMIENTO DE. La expresión "sabe" contenida en el artículo 209, fracción XV, del Código Penal de Durango, se refiere a la intención dolosa de entregar a cambio de mercancía, cheques a sabiendas de que no los iba a poder cobrar el vendedor, dolo que se presume pues es fácil enterarse del estado de su cuenta de cheques o de su cancelación antes de hacer el libramiento de ellos, sin que tenga que demostrarse que el inculcado ideó en forma consciente el fraude, o que efectuó maniobras previas para obtener el lucro.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/86. Gilberto Camacho Obeso. 10 de julio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 144 (IUS: 247688).

Véase la tesis: "DOCUMENTOS FALSOS, DELITO DE USO DE." en el artículo 246, fracción VII, página 1848.

FRAUDE. Si el acusado se presentó en las negociaciones de los ofendidos y después de adquirir mercancías pagó con documentos, cheques, endosándolos, recibiendo en todos los casos, además de la mercancía, dinero en efectivo, ya que el valor de las compras era inferior a las cantidades consignadas en los referidos cheques, obteniendo en esa forma un lucro indebido en virtud de que tales cheques no fueron pagados por las instituciones de crédito a cuyo cargo se giraron, se configura la figura delictiva del fraude, pues el autor valiéndose del engaño, ya que hizo creer a sus víctimas que los cheques eran buenos, obtuvo lucros indebidos.

Amparo directo 7737/60. Ignacio Hugo Morón Rocha. 3 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 81 (IUS: 261090).

FRAUDE, DELITO DE (CHEQUES SIN FONDOS). Si los cheques expedidos por el acusado tenían fechas sucesivas para su pago, como el artículo 387 del Código Penal, en su fracción III, exige para que se cometa el delito de fraude que el otorgante de los documentos los expida contra una persona supuesta o que sepa no ha de pagarlos, en el caso no se han reunido los requisitos de ese

artículo, porque se necesitaba haber demostrado que el acusado sabía, al expedir los documentos que no serían pagados, y la conclusión de que conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Penal, se infiere que el procesado intencionalmente efectuó el libramiento, sabiendo que los cheques no iban a ser pagados a su tenedor, es completamente gratuita y no está apegada a la ley, pues el artículo 9o. citado no es aplicable, porque el 387, en su fracción III, exige que el otorgante sepa que el documento que expide no ha de ser pagado, por lo que la intención dolosa no se presume, sino debe probarse expresamente, y a falta de prueba, si el acusado dice que al expedir los cheques estaba convencido de que, al vencimiento, podría hacer la provisión de fondos para que fueran pagados, no se justificó la existencia del delito de fraude que tipifica la fracción III del artículo 387 ya citado, sino que la acción del tenedor de los cheques en contra del acusado, es solamente civil.

Amparo penal directo 3781/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de diciembre de 1954. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: Genaro Ruiz de Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1576 (IUS: 295249).

FRAUDE, DELITO DE. EL ARTÍCULO 317, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 317, fracción III, del ordenamiento aludido dice: "Igualmente comete el delito de fraude: III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el

otorgante sabe que no ha de pagarlo;". Ahora bien, la prohibición contenida en el artículo 17 constitucional acerca de que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" no resulta transgredido por la disposición primeramente citada, porque de su contenido se observa que no establece pena de prisión ni de ninguna otra naturaleza para el que incumple con el pago de deudas civiles, sino que encuadra una figura delictiva cuya conducta sanciona cuando se obtiene un lucro de otro, mediante el otorgamiento o endoso de un documento crediticio contra una persona supuesta o que sabe que no ha de pagar, extremos que identifiquen tal comportamiento como sancionable desde el punto de vista penal ya que se obtiene un beneficio económico a través del engaño fraudulento; es decir, lo que sanciona el precepto no es la existencia de un adeudo sino la conducta encaminada a obtener un lucro por medio del engaño.

Amparo en revisión 1394/92. Bartolo Peñaloza Vera. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diez de julio en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XLII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis P. XLII/95, página 71 (IUS: 200341).

FRAUDE, DELITO ESPECÍFICO DE, COMETIDO CON CHEQUES ENDOSADOS QUE NO TENÍAN FONDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Se acredita la figura delictiva cuando el activo del delito endosa y entrega como pago de mercancía, cheques que le habían sido otorgados tiempo atrás a esta operación por su suscriptor y con los que había sido estafado, dado que ello demuestra que al haber puesto en manos del sujeto pasivo dichos documentos a cambio de los artículos recibidos, a sabiendas de que carecían de provisión para ser cubiertos, valiéndose del engaño obtuvo un lucro indebido en su beneficio, por ser estos actos de los requeridos para la integración del cuerpo del delito de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código Penal de Jalisco.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 7/91. Hugo Perea González. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 215 (IUS: 221383).

FRAUDE (ENDOSO DE DOCUMENTOS A CARGO DE PERSONAS, SUPUESTAS O INSOLVENTES). El elemento constitutivo que se destaca del delito de fraude definido en el artículo 387, fracción III, del Código Penal no consiste plenamente en que el obligado por el documento no tenga su domicilio en el lugar señalado en el título de crédito endosado, sino que la comprensión legal es más amplia y enérgica, pues basta que sea supuesta la persona obligada al pago. Y bien se entiende que son dos cosas totalmente distintas el que alguien no tenga su domicilio en determinado lugar, pues bien es posible que una persona verdaderamente existente tenga en realidad

su domicilio en parte distinta a la señalada o también que habiéndolo tenido en ésta, lo haya cambiado. Cabe pues, decir que probar que alguien no tiene cierto domicilio no equivale por sí solo a probar que ese alguien no existe, esto es, que sea sólo un ente supuesto para que exista el fraude; de aquí se sigue que el cuerpo de tal delito no se encuentra comprobado, si el Ministerio Público no probó que el otorgante giró los documentos contra una persona supuesta o que sabía que no habría de pagarlos.

Amparo penal directo 5949/49. Roka Kram Olesker Edgar. 22 de junio de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1956 (IUS: 298828).

FRAUDE ESPECÍFICO. CHEQUES. El fraude específico a que se refiere la fracción III del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, quedó configurada, si el quejoso otorgó y endosó cheques, que resultaron sin fondos, sabiendo que no serían pagados, porque un cheque pertenecía a talonario que se había reportado como extraviado y el otro a cuenta cancelada, cheques que entregó a cambio de acciones de una sociedad anónima, con base en las que ejerció los derechos corporativos inherentes a tales acciones, al asistir a las asambleas de accionistas, siendo clara la obtención del lucro indebido, que es sinónimo de derechos, en el caso comprendido en las acciones de la sociedad mercantil de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/77. Galo Sabás Hinojosa Ríos. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, página 84 (IUS: 252435).

FRAUDE ESPECÍFICO. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 387, FRACCIÓN III, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. La prohibición contenida en el artículo 17 constitucional acerca de que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", no resulta transgredida por el artículo 387, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece un delito de fraude específico, pues de su examen aparece que no establece pena de prisión ni de ninguna otra naturaleza para el que incumpla con el pago de deudas civiles, sino que estatuye una figura delictiva que pena la conducta de quien obtiene un lucro de otro, mediante el otorgamiento o endoso de un documento crediticio contra una persona supuesta o que sabe que no ha de pagar, extremos que identifican tal comportamiento como sancionable penalmente, porque la obtención de un beneficio económico mediante el engaño fraudulento, transgrede el mínimo ético que protege el derecho penal, además de que este mismo resultado se obtiene de que la conducta tipificada socava la confianza que merecen en la vida comercial, los mencionados documentos.

Amparo en revisión 235/83. José de Melo Guimarães Ferreira. 7 de abril de 1988. Unanimidad de quince votos de los Ministros de Silva Nava, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 25 (IUS: 206038).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1988, Primera Parte, página 830.

FRAUDE ESPECÍFICO COMETIDO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS. ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los elementos constitutivos del fraude específico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404, fracción III, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, son: a) Obtener, a costa de otro, una cantidad de dinero u otro lucro cualquiera; b) Que para ello se otorgue o endose a nombre propio o de otra persona, un documento nominativo, a la orden o al portador; c) Contra una persona supuesta o que quien lo otorgue tenga conocimiento que no ha de pagarse. Elementos estos que se dan en el libramiento de cheques sin fondos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/91. Ignacio de la Cruz Hernández (Recurrente: Juez Segundo de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla). 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 285/92. Marcos Hernández Hernández. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 457/92. María de Lourdes Ferniza Rodríguez. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 247/94. Carlos Demetrio Gaspar Cid. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 649/96. Adelino Ramírez Rivera. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis VI.2o. J/87, página 642 (IUS: 199409).

FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO. INEXISTENCIA. En los términos de la descripción típica sólo puede consumarse el delito de fraude específico previsto en el artículo 385, fracción III, del Código Penal del Estado de Tabasco, cuando se gira la letra de cambio a cargo de persona diversa, ya que el precepto señala que habrá de otorgarse o endosarse el documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo y, por ende, la circunstancia de que el inculcado gire contra sí mismo o acepte la letra de cambio, sólo significa que contrae la obligación crediticia, pero en modo alguno su conducta configura el fraude específico de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 2/74. Ernesto Arroyo Molina. 31 de octubre de 1974. La publicación no menciona la votación del asunto. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 70, Sexta Parte, página 39 (IUS: 255292).

FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE LETRAS DE CAMBIO. Es inexacto que

deba concluirse el juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del inculcado, por ser la prueba del perjuicio patrimonial, para que con tal resultado se configure el delito de fraude específico, previsto en la fracción III del artículo 387 del Código Penal, si el inculcado descontó en el banco dos letras de cambio, a cuyo vencimiento expresó que tales títulos de crédito habían tenido su origen en una compraventa no realizada, redocumentando el adeudo, contra la devolución de esas letras, y que al no ser pagado el adeudo, obligó al banco a acudir a la vía ejecutiva mercantil en defensa de sus intereses patrimoniales, pues el banco de inmediato sufrió demérito, al no serle reintegrado el dinero obtenido a través del otorgamiento de un documento, que el inculcado sabía que no iba a pagarle.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 153/82. Manuel Mejía Flores. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 90 (IUS: 249787).

FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO. INEXISTENCIA. De acuerdo con la redacción del artículo 325, fracción III, del Código Penal del Estado de Michoacán, para la configuración del delito de fraude específico previsto en la invocada fracción, se requiere la existencia de tres elementos: 1) Que el sujeto activo obtenga de una persona una cantidad de dinero o cualquier otro lucro; 2) Que por ello le otorgue o le endose a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador; y, 3) Que ese documento se otorgue contra una persona supuesta (que no existe) o (real) que el

otorgante sabe que no ha de pagarle; por tanto, si con las constancias existentes en el sumario sólo se demuestran los dos primeros elementos, pero no el tercero de ellos, debido a la circunstancia de que el acusado otorgó a nombre propio un pagaré en favor de la ofendida, siendo él mismo el obligado a cubrirlo, es evidente la inexistencia del delito en cuestión, pues lo ilícito de la conducta del sujeto activo radica en el hecho de que el obligado al pago del documento sea una persona que no existe, o que existiendo no va a pagar, ya sea por imposibilidad económica de hacerlo o porque no tiene ningún vínculo jurídico aunque aparezca como obligada, atento a que, en esos supuestos, el beneficiario no tendrá contra quién ejercitar la acción de pago. Por ende, la conducta del inculcado que otorga y se obliga a nombre propio a cubrir el importe de un título de crédito sólo trae como consecuencia que se le demande el cumplimiento de su obligación, ya sea en la vía civil o mercantil, según el caso, pero no a que se le prive de su libertad por tratarse de una deuda de carácter puramente civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 102/94. José Luis Pardiñas Martínez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis XI.2o. 114 P, página 240 (IUS: 209503).

FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO LIBRA LA OBLIGACIÓN CONTRA SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). De la interpretación gramatical y lógica de

la fracción III del artículo 338 del Código Penal del Estado de Durango (fracción XV del artículo 209 del Código Penal derogado del mismo Estado), en el que se establece que es sancionable la conducta del sujeto activo que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una supuesta persona o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; revela que en dicha hipótesis típica quedan comprendidos los casos en que el sujeto activo, conduciéndose con la malicia o intención delictiva y los demás elementos del tipo, libra la obligación contra sí mismo sabiendo que no ha de pagar, pues el obtener dinero mediante la expedición o suscripción de un documento nominativo a nombre propio y a sabiendas el otorgante que no ha de pagarlo, constituye efectivamente una de las hipótesis incluidas en el precepto indicado, pues sólo así se explica que se haya incluido la expresión "otorgar a nombre propio". Además porque la malicia o el engaño que se tipifica, igual se puede cometer otorgando un documento a nombre propio que a nombre de otro, cuando el que expide sabe de antemano que ese documento no va a ser pagado, ya sea por él o por la otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/94. Juan Murillo Castillo. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 116, tesis por contradicción 1a./J.22/96.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 577 (IUS: 212250).

FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO. QUE-

DAN COMPRENDIDOS LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO LIBRA LA OBLIGACIÓN CONTRA SÍ MISMO (LEGISLACIONES PENALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DURANGO).

Tanto el artículo 388, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Morelos, como el artículo 338, fracción III, del Código Penal para el Estado de Durango, prevén la siguiente figura delictiva de fraude específico: "El que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.". Ahora bien, atendiendo al contenido típico precitado, resulta que el otorgamiento o endoso de los documentos de referencia, puede hacerse en las siguientes tres variantes: 1. A nombre propio o a nombre de otro y contra una persona supuesta; 2. A nombre propio o a nombre de otro y contra una persona que el otorgante o endosante del documento sabe que no ha de pagarlo; y, 3. A nombre propio y contra sí mismo, como acontece en los casos en que se expiden pagarés y en los casos en que en tratándose de letras de cambio, el girador y el girado son la misma persona; habida cuenta de que el propósito malicioso del sujeto activo consistente en incumplir la obligación contenida en tal clase de documentos, pero obteniendo sin embargo un lucro indebido o cualquier otra cosa de aquella persona en favor de quien se otorgan o endosan esos documentos (sujeto pasivo), tiene su génesis en la cognoscencia directa e inmediata de dicho agente respecto de ese incumplimiento, pues dimana de su propio proceder o actuar malicioso, ya referido.

Contradicción de tesis 3/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 26 de junio de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 22/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de junio

de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis 1a./J. 22/96, página 116 (IUS: 200400).

FRAUDE. EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO A SABIENDAS DE QUE NO VA A SER PAGADO. SE CONFIGURA ESE DELITO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACCIÓN CIVIL O MERCANTIL QUE PUEDA SER EJERCITADA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. La circunstancia a que se refiere el artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro", y, según la cual, no queda liberado de la obligación de pagar el deudor, cuando el documento no se hace efectivo, no es obstáculo para que la conducta adoptada por el inculcado encuadre en la fracción III del artículo 387 del Código Penal. Los efectos civiles o mercantiles producidos cuando se da en pago de un título de crédito que no llega a ser cobrado, son independientes de los efectos que ese mismo acto produce en la esfera penal, por virtud de conceptuarse tal conducta como delito en un precepto de esa naturaleza. Es indudable que el legislador penal no desconocía que civilmente subsiste la obligación de pagar, cuando un título de crédito no llega a hacerse efectivo, pero aun así, sancionó la conducta de referencia, lo cual es explicable, pues resulta manifiesto el dolo de quien en pago entrega un documento que sabe no se hará efectivo, así como el hecho de que el acreedor resiente, de inmediato, un daño patrimonial al no obtener el pago en

el momento y en las condiciones en que suponía, en tanto que su deudor obtiene indebidamente el lucro respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/74. Benjamín Barona García. 31 de enero de 1975. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Sexta Parte, página 118 (IUS: 254617).

FRAUDE POR EMISIÓN O ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). De los términos del artículo 387, fracción III, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, se desprende que para integrarse el tipo del delito que especifica, es necesario que el sujeto activo obtenga a cambio del otorgamiento o endoso de un documento nominativo, a la orden o al portador, una cantidad de dinero o un lucro, circunstancia que no ocurre si el inculcado no obtuvo mediante la suscripción de unas letras de cambio, cantidad alguna de dinero, y únicamente firmó los documentos para garantizar un adeudo preexistente.

Amparo directo 2484/63. Guillermo Peimbert Vera. 17 de julio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXV, Segunda Parte, página 13 (IUS: 259515).

FRAUDE POR GIRAR EN FALSO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE (LE-

GISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 343, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, impone multa de cincuenta a mil pesos, y prisión de seis meses a seis años, al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, un documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarla. Ahora bien, si se expide una letra de cambio pagadera a la vista contra una persona real con establecimiento comercial dedicado a comisiones; el girador tenía provisión de fondos en poder del girado; y cuando la letra fue presentada y si no fue pagada, se debió a que el empleado que se encontraba en el establecimiento manifestó que tenía que consultar con el dueño, y cuando meses después fue presentada por segunda vez, el girado había ya cerrado la cuenta corriente que le tenía abierta al girador, no puede decirse que la repulsa de pago fuera imputable al girador, sino a la dilación en la presentación de la letra, y luego, el cese de la cuenta corriente, y es admisible que tal situación no podía entrar deliberadamente en el cálculo del girador, ya que es resultante de hechos posteriores, y que el propio girador no tuvo a la vista el extracto de su cuenta sino hasta que fue cortada por otra parte, la malicia o dolo debió coexistir, según los términos del artículo 343 citado, con la expedición de la letra y no se compagina con la existencia de privación de fondos ni con el hecho de haberse ordenado el pago a la vista y, por tanto, no existe el delito de fraude.

Amparo penal directo 478/40. Alemán Pérez Manuel. 7 de junio de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 2687 (IUS: 309370).

FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES. Si se hace creer a ciertas personas que se les compra una determinada mercancía y que el precio se les pagará de

contado y en forma inmediata, y para este fin se les entregan cheques sin fondos por persona distinta del cuentahabiente, se comete el delito de fraude, por concurrir todos los elementos que integran la infracción penal.

Amparo directo 2210/63. Antonio Delgado Mendoza. 10 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: A. González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 23 (IUS: 259660).

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

FRAUDE. El artículo 348 del Código Penal de Jalisco, establece que hay fraude cuando alguien se haga servir alguna cosa o admite un servicio de cualquier establecimiento comercial y no pague su importe. Pero es indudable que el espíritu de esa disposición es castigar al individuo que de una manera deliberada y con toda intención, sabiendo que no puede o no quiere pagar el servicio que se le preste, o la cosa que consuma, se los haga proporcionar. En otros términos, la figura delictiva de que se trata, es de las que requieren lo que los tratadistas llaman dolo especial, y si aparece que el acusado estuvo alojado y recibiendo alimentos en una casa de huéspedes; que cubrió el importe de las mensualidades convenidas, por algún tiempo, y que también hizo algunos abonos a cuenta de la cantidad que quedó adeudando, todo esto significa que no tenía la intención de no pagar los servicios que se le prestaron, ni suspendió los pagos de manera deliberada, y por lo mismo, el auto de formal prisión que se dicte contra el acusado por el delito de fraude, es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 2962/44. Ibarra Calderón César. 6 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 561 (IUS: 306026).

FRAUDE DEL QUE ADMITE SERVICIO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. El artículo 379, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece que se aplicarán las penas del fraude "al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe"; una recta interpretación de este precepto conduce a declarar que la existencia de tal delito implica la de un dolo específico, en cuanto a que, al solicitar alguien alguna cosa o al admitir un servicio en algún establecimiento comercial, sepa que no ha de poder pagar y obra de tal manera que determine la conducta del sujeto pasivo; obviamente, cualquier prueba puede servir para tal efecto y tal vez, preferentemente, la indiciaria puede llevar a la convicción del juzgador en tal sentido, si las probanzas de autos bastan para acreditar tal dolo, porque, según las costumbres comerciales la cuenta por el servicio prestado o los objetos entregados deba ser pagada de inmediato (como cuando se usa un coche de alquiler, o cuando en restaurantes o cantinas se piden las cosas que ahí se sirven, para pagarlas al terminar el consumo); pero si esa acción se repite, durante cierto tiempo y el propietario o encargado del establecimiento sigue prestando servicios o entregando cosas, es indudable que ello sólo puede interpretarse, normal y jurídicamente, como el otorgamiento de un crédito, que se abre explícita o tácitamente al consumidor, constituyendo así la falta de pago un simple incumplimiento de obligaciones de carácter civil, que no puede ser erigido en delito, ni ameritar prisión, por la categórica prohibición contenida en el artículo 17 constitucional.

Amparo directo 3722/61. Héctor García Hernández. 19 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 30 (IUS: 260406).

FRAUDE, DELITO DE. No es violatoria de garantías la sentencia condenatoria, si de las constancias de autos aparece demostrado que el acusado se hizo prestar servicios de hospedaje y alimentación para él y su familia mediante engaño; y si bien es cierto que el artículo 17 constitucional ordena que nadie puede ser sujetado a prisión por deudas de carácter civil, además de la obligación de derecho común, el hecho tiene carácter de delictuoso, por el lucro engañoso a que se refiere el artículo 387, fracción IV, del Código Penal.

Amparo directo 2854/55. Benito G. Espinosa. 11 de enero de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 69 (IUS: 293681).

FRAUDE, DELITO DE. La disposición que considera un caso de fraude aquel en que alguno se hace servir alguna cosa o admite un servicio en cualquier establecimiento comercial y no paga su importe, se refiere evidentemente al caso de compras al contado y no a crédito, y típicamente se refiere, aunque no con absoluta exclusión, a mercancías fungibles y de inmediato consumo, como son alimentos o bebidas, o a servicios de tal naturaleza que una vez prestados, el que los prestó queda burlado si no se le pagan, porque no puede recuperar lo ya consumido o trabajado. Pero si esas mercancías o servicios se otorgan a crédito, ya no es lo mismo, pues el adeudo por crédito lo es de carácter puramente civil y, de ser aplicable el precepto relativo del Código Penal, se violaría la garantía consagrada por el artículo 17 de la

Constitución; y no cabe decir que, no especificando el artículo aplicable la clase de mercancías a que se refiere, ni el tiempo en que deben ser pagadas, toda distinción resulta ilícita, pues cualquier ley que, aplicada sin restricciones resulte en pugna con una garantía constitucional, requiere ser interpretada restrictivamente, para armonizarla con el precepto constitucional que en ningún caso puede violar. Natural es, por tanto, que cuando el afectado confiesa que vendió o sirvió a crédito y luego no pudo obtener el pago, o no pudo obtenerlo cabal, no ha sido víctima de un engaño, a menos que se demostrara plenamente la intención preconcebida de no pagar, cosa por demás difícil, por el carácter subjetivo del hecho.

Amparo penal en revisión 8551/48. Olivares Terrazas David. 28 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 1003 (IUS: 297483).

FRAUDE ESPECÍFICO. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Si el acusado acudió a un taller a efecto de que fuera reparada una máquina, la cual le fue entregada después de un lapso considerable, sin que hubiera liquidado el importe de esa reparación al momento de recibirla, esa conducta no encuadra en el tipo de fraude específico previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código Penal de Michoacán, consistente en que alguien "se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe", pues la conducta que sanciona ese dispositivo es el aprovechamiento del error tácito del prestador del servicio, de que quien se presenta a solicitarlo y lo recibe en el acto, está provisto de lo necesario para cubrirlo, ya que de lo contrario podría negarse a servir la cosa o a prestarle el servicio requerido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO.

Amparo en revisión 143/92. Jorge Alejandro Rivas Zepeda. 22 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 442 (IUS: 215462).

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR SERVICIOS DADOS EN UN COCHE DE ALQUILER.

El incumplimiento de pago por servicios dados en un coche de alquiler, es un hecho que no encuadra en el fraude específico previsto por la fracción IV del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ya que el citado artículo se refiere a establecimientos comerciales y el servicio que prestan los choferes de autos de alquiler no se suministra en tales establecimientos; tampoco encuadra dentro del delito de fraude por engaño o error a que se refiere el artículo 380 del ordenamiento citado, porque en la primera hipótesis del tipo, el engaño debe ser de tal intensidad que induzca a la persona a la entrega de la cosa y el prestar un servicio que es lo que se obtiene no se logra por tal engaño, ya que es un servicio al público que, como tantos, se presta a todo aquel que lo solicita sin necesidad de que se ponga en juego alguna artimaña para engañar al sujeto pasivo; el hecho tampoco cae en la segunda hipótesis, esto es, en la figura del aprovechamiento del error, porque éste no existe contra la certidumbre en que se encuentra habitualmente el chofer del vehículo de que se le pagará el servicio.

Amparo directo 5902/64. Leonardo Zúñiga Blancas. 14 de marzo de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez y Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 69 (IUS: 259113).

Nota: El artículo 386, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción IV; y el artículo 380 al 386.

FRAUDE POR HACERSE PRESTAR SERVICIO EN HOTEL SIN CUBRIR EL IMPORTE. Si el inculpado reconoció plenamente haberse hospedado en el hotel recibiendo servicios diferentes y admite adeudar dinero pero que no le ha sido posible liquidarlo por carecer de él, se configura con esta conducta el delito de fraude tipificado en la fracción IV del artículo 387 del Código Penal, siendo innecesaria la prueba del engaño o del error para considerar existente el delito de acuerdo con la hipótesis prevista por el precepto legal invocado.

Amparo directo 3442/61. José del Pozo Muriedes o Nemeidas. 22 de noviembre de 1961. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 29 (IUS: 260607).

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

DELITO DE FRAUDE. NO SE CONFIGURA CUANDO LA ENTREGA DE LA COSA DERIVA

DEL PAGO PARCIAL DE LA MISMA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE NO SE CUBRA LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El hecho de que el comprador al recibir los bienes objeto del contrato de compraventa haya dejado de pagar al vendedor parte del precio convenido, aceptando este último que posteriormente se le cubriera el total de dicho precio, ello pone en evidencia que el vendedor aceptó modificar el convenio de compraventa, creando uno nuevo en el que el pago ya no sería al contado, lo que se traduce en un acuerdo de voluntades expresado libremente, y la inobservancia de dicho convenio, no es más que un incumplimiento de contrato y no un engaño, y por consecuencia la conducta desplegada por el comprador no es constitutiva del delito de fraude previsto por el artículo 385 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/91. Virgilio Villarreal Pruneda. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis IV.3o. 129 P, página 218 (IUS: 209471).

FRAUDE. La fracción VI del artículo 386 del Código Penal en el Distrito, dice que es reo de fraude el que compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor exige lo primero dentro de los seis días de haber recibido la cosa el comprador. De modo que para que exista este delito es indispensable que se compruebe que se ha concertado la venta al contado y que posteriormente no se cumplió la obligación, a pesar

del requerimiento hecho por el vendedor, dentro del plazo de seis días; es motivo para presumir que la venta no fue al contado el hecho de que a pesar de que no se pagó el primer envío de la mercancía, el vendedor continuó remitiendo otros pedidos y que mandó a algunos de sus empleados para que se cercioraran de la solvencia del comprador, lo que hace patente que la venta no fue de contado, pues entonces no hubiera sido necesario investigar esa circunstancia; y además, si el mismo vendedor dejó transcurrir bastante tiempo para presentar su querrela, lo que no hubiera ocurrido si la venta hubiera sido de contado; no obsta en contrario, que los esqueletos de remisión consignan que la venta fue de contado, pues es lógico admitir que se usaron los documentos impresos para comprobar que se recibió la mercancía sin que propiamente este hecho constituya un fuerte indicio de venta al contado.

Amparo penal directo 6569/43. Gómez Zugazagoitia José. 22 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 1620 (IUS: 307122).

Nota: El artículo 386, fracción VI, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción V; y el término de seis días ha sido sustituido por el de quince días.

FRAUDE (COMPRA DE MUEBLES. LEGISLACIÓN DE DURANGO). Si se analiza el contenido del artículo 350, fracción V, del Código Penal del Estado, se advierte que los elementos del fraude específico a que se contrae están constituidos por el hecho de que alguien compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de entrar en dominio de ella, pagar el precio o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere el pago dentro de los quince días

siguientes de que recibió la cosa el comprador. Y el acusado, al no probar que los animales que compró murieron, como lo afirma, manifestó la intención de obtener un lucro o ganancia ilícitos, lo que se evidencia por el hecho de que no habiendo efectuado el pago, conservó la cosa comprada, negándose a devolverla.

Amparo penal directo 609/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 526 (IUS: 294667).

FRAUDE, DELITO DE. Consecuentemente con la fracción VI del artículo 386 del Código Penal, la consumación del delito en ella previsto, sólo puede realizarla el comprador de una cosa mueble, no el vendedor, sin que sea dable al juzgador encajar los hechos atribuidos al vendedor dentro de la fracción expresada, ya que en materia penal no es admisible aplicar la ley por simple analogía o mayoría de razón, por prohibirlo expresamente el artículo 14 constitucional.

Amparo penal directo 9364/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1253 (IUS: 296842).

Nota: El artículo 386, fracción VI, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción V.

FRAUDE, DELITO DE. Ciertamente las operaciones de compraventa al contado, en abonos, o con modalidad

de retención de dominio en las ventas a plazo, lo mismo que la operación de entregar a vistas un objeto, constituyen actos especificados en la ley civil como fuentes de obligaciones civiles; pero de aquí no se deduce que estos actos, en todo caso, deben ser actos jurídicos y que esta naturaleza que la ley les atribuye, impida que, en ocasiones, en vez de ser actos jurídicos, constituyan hechos ilícitos tratándose del delito de fraude, el Código Penal presenta varias especies de delito, consistentes precisamente en operaciones de compraventa, como ocurre en las fracciones VI y VII del artículo 386; de la misma manera, otras especies de fraude comprendidas en el mismo precepto, consisten en actos cuya naturaleza propia es la de ser jurídicos, pero se convierten en hechos delictuosos, cuando son empleados como maniobra de engaño para obtener un lucro ilícito.

Amparo penal directo 232/41. Morel Suárez Luis. 9 de agosto de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1501 (IUS: 304007).

Nota: El artículo 386, fracciones VI y VII, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracciones V y VI.

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción VI.

FRAUDE ESPECÍFICO EN COMPRA DE COSA MUEBLE DE CONTADO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO NO SE ACREDITA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Para que se acredite la figura típica mencionada, es necesario que el activo compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado; que después de recibirla, se rehuse a hacer el pago o devolver

la cosa y que el vendedor le exija dicho pago dentro de los quince días, y si en autos no se comprobó plenamente que el requerimiento al comprador se hubiere efectuado dentro del plazo legal previsto, es manifiesto que no se configura el tipo contenido en el artículo 387, fracción V, del Código Penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/90. Ramón Sarquis Andrews. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 220 (IUS: 225713).

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

Véase la tesis: "FRAUDE, DELITO DE." en este artículo 387, fracción V, página 2662.

FRAUDE ESPECÍFICO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. CASO EN QUE RESULTA INTRASCENDENTE SI SE TIENE O NO INTENCIÓN DOLOSA AL CELEBRARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Cuando en el Estado de Quintana Roo una persona enajena ciertos bienes y recibido el precio pactado no los entrega en su

totalidad, dentro de los quince días de la fecha convenida, incurre en el delito de fraude específico a que se refiere el artículo 153, fracción XIII, del Código Penal de esa entidad federativa, resultando intrascendente si se prueba o no que existió la intención dolosa de no cumplir con lo pactado al momento de contratar, atenta la redacción del indicado precepto de ley, que textualmente dice: "El que hubiere vendido una cosa mueble o recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último, o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/96. Abel Villanueva Jiménez. 3 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis XIV.2o.53 P, página 745 (IUS: 199316).

FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN. CUÁNDO NO SE CONFIGURA. Los elementos materiales de dicho ilícito, de conformidad con la redacción de la fracción VI del artículo 325 del Código Penal de la entidad, son: a) Que el sujeto activo venda una cosa mueble y reciba su precio; y, b) Que no la entregue dentro de los quince días siguientes al plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en caso de que se le exija esto último. De lo que se sigue que de las constancias

allegadas al proceso se desprende que no se fijó plazo para el cumplimiento de la referida obligación, y de ellas tampoco se pueden deducir las fechas exactas en que el comprador requirió de la devolución del precio al vendedor, la conducta desplegada por éste no puede calificarse como delictiva, al no actualizarse el segundo elemento material del ilícito en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/93. Salvador Hernández Galán. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 242 (IUS: 213775).

VII. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

Véase la tesis "FRAUDE." en este artículo 387, fracción II, página 2639.

FRAUDE CONSISTENTE EN DOBLE VENTA. Existe el delito de fraude si el acusado vende lo que ya no le pertenecía, en virtud de haberlo ya enajenado a otra persona, sin que la capacidad del mismo acusado para reponer después la mercancía vendida, cambie la naturaleza del acto criminal.

Nieves Cervantes Porfirio. 7 de octubre de 1943. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 623 (IUS: 307071).

FRAUDE. DOBLE VENTA. No se integraron los elementos de la infracción por la que se dictó la sentencia condenatoria, toda vez que el precepto relativo exige, para la configuración del delito, que alguien venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él; pues aunque los inculpadados declararon haber recibido el precio de la segunda operación, ello fue cuando estaba ya rescindida, aunque haya sido verbalmente, la primera, por lo que se está en el caso de concederles la protección federal.

Amparo directo 1837/58. Anselmo Álvarez Briseño y coagraviados. 14 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 149 (IUS: 263159).

FRAUDE, DOBLE VENTA QUE CONFIGURA EL DELITO DE. No es necesario, para los efectos penales, que los contratos de compraventa se hayan otorgado con las formalidades previstas por la ley, pues basta que se satisfagan todas las demás condiciones, esencialmente el mutuo consentimiento, determinación de la cosa y señalamiento del precio, y que de éste se haya recibido todo o parte del mismo, para que se reúnan los elementos materiales del delito específico, que entraña la ocultación de la verdad o engaño y el perjuicio a tercero; por lo que, si en un caso como el que se señala, el vendedor vuelve a efectuar una segunda venta, comete el delito de fraude.

Amparo directo 8194/63. María Guadalupe Cázarez Martínez. 15 de febrero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVI, Segunda Parte, página 28 (IUS: 258953).

FRAUDE ESPECÍFICO DE DOBLE VENTA DE LA MISMA COSA MUEBLE O RAÍZ. NO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL INCULPADO LA FALTA DEL PAGO TOTAL DEL PRECIO DE LA PRIMERA VENTA. La circunstancia de que los primeros compradores no le hayan pagado al inculpadado el importe total del precio pactado respecto de los terrenos que les vendió, no lo faculta para hacerse justicia por sí mismo, desconociendo los derechos que aquéllos tenían sobre los terrenos que compraron, pues si al interés del vendedor convenía la rescisión de esa compraventa, primero debió promover y obtener de la autoridad judicial competente la declaratoria de esa rescisión; por lo cual, al no haberlo hecho así y haber recibido, según su propia confesión, el precio total de la segunda venta que efectuó de los terrenos aludidos, la conducta del inculpadado resulta delictiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/88. Guillermo Francisco Olea Barroso. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 314 (IUS: 231394).

FRAUDE POR DOBLE VENTA. La venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando han convenido sobre

la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho; y como la segunda venta del mismo objeto obliga a los contratantes y surte efectos legales entre los mismos, por más que no haya sido otorgada en escritura pública, con ella se comete el delito de fraude a que se refiere el artículo 386, fracción VII, del Código Penal.

Amparo penal directo 6685/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de julio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2676 (IUS: 295646).

Nota: El artículo 386, fracción VII, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción VII.

FRAUDE POR DOBLE VENTA. Si el acusado recibió el precio del terreno de que se trata y dio instrucciones a un notario para que tirara la escritura respectiva en favor de la ofendida, lo que aquél hizo en dos ocasiones sin que esos documentos llegaran a formalizarse válidamente por no haberlos firmado el reo, y posteriormente, el propio acusado vendió el lote de terreno de que se trata a un tercero, estando demostrado que recibió el precio total de la segunda venta y cuando menos una parte considerable del importe de la primera, y siendo los elementos que integran el delito previsto en la fracción VII del artículo 387 reformado del Código Penal, el que alguien venda a dos personas una misma cosa mueble o raíz y reciba el precio de cualquiera de esas enajenaciones, o de ambas en todo o en parte u obtenga el vendedor cualquier lucro, en perjuicio de alguno de los compradores o de los dos, habiéndose tratado en realidad de una venta, como pretende, el haber vendido posteriormente el propio predio a un tercero,

configura el delito que ha motivado su procesamiento, por lo que hace al monto de la reparación del daño, diverso de la cuantía de la infracción, tal reparación, implica no sólo la indemnización por el menoscabo en el patrimonio de la víctima, o sea la restitución *in integrum* de la cosa habida fraudulentamente por el reo, sino, además, la entrega por éste de cualquier ganancia o provecho que haya podido derivar del acto ilícito pues sería contrario a estos principios admitir que el quejoso debiera conservar, como beneficio, la diferencia entre el precio que la cosa delictivamente habida tenía cuando la adquirió legítimamente la víctima, y el precio de venta más alto en que el propio reo la enajenó, sin derecho, a un tercero.

Amparo penal directo 1242/49. Vega Labra Manuel. 9 de noviembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, página 1141 (IUS: 305906).

FRAUDE POR DOBLE VENTA DE INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El incumplimiento de las formalidades legales en el primero de los contratos de compraventa de inmuebles, para su validez, desde el punto de vista civil, ha sido el medio adecuado para que se haga una segunda venta o se grave indebidamente el inmueble vendido con anterioridad, y por tanto, no es violatoria de garantías la sentencia que declara la existencia del delito de fraude especificado en la fracción VII del artículo 343 del Código Penal del Estado de Michoacán, si el acusado celebró promesa de venta respecto de un inmueble, sin las formalidades legales y después enajenó el propio inmueble, habiendo recibido el precio en ambas ventas. En apoyo de esta tesis, puede transcribirse lo que con relación a la fracción VII del artículo 386 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que es enteramente igual a la fracción

III del artículo 343 del Código Penal de Michoacán, expone Francisco González de la Vega, en su obra el Código Penal comentado: "Fraude de doble venta. El defraudado por la doble venta de una misma cosa es, por regla general, el segundo comprador, ya que operada la transferencia de la propiedad en la primera operación, la segunda resulta nula por ser de cosa ajena; por excepción resultará defraudado el primer comprador, en aquellos casos en que la compraventa, para producir efectos contra terceros, necesite llenar ciertas formalidades externas y éstas no se cumplan, tal y como sucede tratándose de inmuebles en que se requiera la escritura y el registro (artículo 2317 y siguientes del Código Civil); en estos casos, puede resultar válida la segunda venta para un adquirente de buena fe; el fraude existe por la violación de los derechos patrimoniales del primer adquirente. El delito puede existir cuando la primera operación se titule fictamente como promesa de venta, si se demuestra la verdadera intención de los contratantes, por ejemplo, por el pago en abonos del precio. De todas suertes, la enajenación de una cosa previamente prometida en venta a otro, durante la vigencia de esta obligación, encuadra dentro de los hechos previstos en las fracciones III y XI del artículo 386". Desde el punto de vista penal, las formalidades exigidas por el derecho civil, para que un contrato tenga, o deje de tener validez, y de los cuales depende que tenga o no fuerza necesaria para fundar la acción en el juicio civil correspondiente, tiene muy secundaria importancia, tratándose del procedimiento criminal, en las causas por fraude, estafa o abuso de confianza, porque, independientemente de la validez de los contratos, debe atenderse a si existe lesión en el patrimonio de las víctimas del delito y a los manejos fraudulentos del agente, por la circunstancia de que, en muchos casos, la expedición de documentos invalidados, a sabiendas de que lo están, puede ser uno de tantos artificios de que se vale el delincuente, para la comisión de los mencionados delitos contra la propiedad. La circunstancia de faltar a las formalidades externas del contrato de compraventa, no implica que la venta sea imperfecta, desde el punto de vista de la fracción VII del

artículo 386 del Código Penal, pues se perfecciona desde el momento en que las partes convinieron en la cosa que entregó el vendedor y en el precio que recibió, ya que las leyes civiles y penales no tienen el mismo criterio para juzgar los hechos, por más que haya algunos casos en que coincidan; y la falta de formalidad no puede convalidarse por voluntad expresa de las partes, en tanto que no se llenen los requisitos de solemnidad a que la misma ley se refiere. Cuando se está en presencia de un acto nulo de pleno derecho, o de nulidad absoluta, ésta puede ser hecha valer por cualquier persona, ante la autoridad judicial; y si existe una minuta de venta, no puede decirse que no se ha producido efecto jurídico alguno, y que el vendedor, *motu proprio*, pueda desconocer las obligaciones que se derivan de ese contrato, porque entonces sería autorizar a los particulares para que se hicieran justicia, desconociendo la fuerza obligatoria de una convención. El derecho penal es esencialmente realista, y cuando alguna de sus disposiciones alude a conceptos propios del derecho civil, lo hace como una mera referencia, sin exigir que todas y cada una de las formalidades a que se refiere la ley, para la eficacia del acto jurídico de esa naturaleza, pueden o deben realizarse, para que tenga vida un delito determinado por el Código Penal.

Amparo penal directo 2548/39. Arévalo León Amada. 18 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 2870 (IUS: 309786).

FRAUDE POR DOBLE VENTA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El artículo 372, fracción VII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, sanciona al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él. Y si está probado que el quejoso firmó la escritura privada

de compraventa de su casa, ante dos testigos, y que aunque presentó denuncia en contra del comprador, ésta no prosperó, y tampoco promovió las pruebas necesarias en su proceso, conducentes a dejar establecido que la firma que estampó fue puesta bajo la influencia alcohólica o cualquiera otra que nulificara su voluntad en la primera venta; y está probado también que el quejoso vendió la propia casa a su hermana, escriturándosela, pues tenía con ella una deuda que le pagó en esa forma, se integran los elementos del delito de doble venta de una cosa, previsto por la fracción VII del artículo 372 del Código de Defensa Social de Puebla.

Amparo directo 897/59. Fidel Cabildo Jiménez. 17 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 55 (IUS: 262514).

FRAUDE POR DOBLE VENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Para la integración del ilícito consagrado en la fracción VII del artículo 343 del Código Penal del Estado de Michoacán, se precisa, necesariamente, la demostración de que el acusado vendió un mismo bien a dos personas, habiendo recibido el precio de la segunda venta o parte de él. Mas si la primera operación no fue de compraventa, sino de permuta, no se configura el referido delito.

Amparo directo 6457/59. Marcial Gordillo Bazan. 5 de octubre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIV, Segunda Parte, página 17 (IUS: 260078).

FRAUDE POR DOBLE VENTA. NO REQUIERE EL ENGAÑO COMO ELEMENTO CONFIGURATIVO EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el inculcado además de que no se sujetó a lo pactado en el contrato de compraventa de un inmueble que celebrara con la denunciante, enajenó aquél a persona distinta y recibió de ésta la mayor parte del precio, antes de que transcurriera el lapso concedido a la primera para gestionar el otorgamiento de un crédito bancario, con ello, incurrió en la comisión del fraude por doble venta, a que se refiere el artículo 325, fracción VII, del Código Penal del Estado, sin que valga el argumento de que como no se condujo con engaño frente a la ofendida, ello impide que su conducta sea constitutiva de fraude, porque el examen acucioso de la disposición invocada permite establecer que no se requiere tal elemento para que se configure el ilícito en cuestión, el cual sí es exigible tratándose del fraude genérico que contempla el diverso 324 del propio conjunto normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO.

Amparo en revisión 292/93. José Eugenio Cárdenas Camarena. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 373 (IUS: 213142).

FRAUDE POR DOBLE VENTA. PROMESA DE VENTA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El reo realizó el fraude de doble venta al verificar la segunda operación de compraventa, y es irrelevante el hecho de que los contratos celebrados con anterioridad por los ofendidos con dicho reo hubieran sido denominados en su texto como contratos de promesa de venta, si se tiene

en cuenta que habiéndose precisado los lotes que en cada caso fueron objeto de operación y determinado también el precio, del que por cierto recibió el reo pagos parciales, y habiéndose dado posesión de dichos lotes a los llamados promisorios, es inconcuso que la naturaleza de este contrato es de compraventa y no de promesa de venta, pues bien sabido es que conforme al artículo 2168 del Código Civil del Estado, hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero o, en otros términos, por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se ha convenido en forma sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, según lo establece el artículo 2169 de la propia ley.

Amparo directo 7276/59. Rodolfo Pelayo Pelayo. 28 de marzo de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: Ángel González de la Vega. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 43 (IUS: 261905).

Véase la tesis: "VENTA, DOBLE FRAUDE POR." en el artículo 7o., fracción I, página 57.

VENTA DOBLE, FRAUDE POR. Los elementos del tipo no se llegan a configurar si el acusado vendió a dos personas una misma cosa inmueble y recibió el precio que aquéllas le hicieron por la enajenación; pero también es cierto que no obtuvo el lucro en perjuicio del primer comprador, porque éste le devolvió el dinero rescindiendo de hecho la enajenación, aun cuando la escritura privada formulada al efecto ni se destruyó o fue devuelta al

enajenante, por una verdadera omisión, como la de que el ofendido tampoco inscribió tal documento en el Registro Público de la Propiedad.

Amparo directo 5225/60. Fernando Cubillas Escalante. 19 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 94 (IUS: 261199).

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

FRAUDE DE USURA. El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 62.40% anual, y con mayor razón, en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por

consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas. 28 de junio de: 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 88 (IUS: 249783).

FRAUDE ESPECÍFICO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, SI EL INTERÉS PACTADO ES MÁS ALTO QUE EL QUE RIGE EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, SE TIPIFICA EL. Cuando se celebra un contrato de compraventa a plazos imponiéndose por tal motivo un interés mensual del 20% sobre la cantidad de la operación, aceptando el ofendido por ignorar que ese no es legal, tal circunstancia encuadra en el delito de fraude específico a que se refiere la fracción IX del artículo 333 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en razón de que el monto del interés pactado que asciende al 20% mensual, arroja un total del 240% anual, que es, en forma notoria, mucho más alto que el que rige actualmente en las sociedades nacionales de crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 349/90. Herminio Pérez Bravo. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 185 (IUS: 221688).

IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

FRAUDE. De los términos en que está redactada la fracción X del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se desprende que el delito de fraude que allí se consigna, se comete cuando la simulación, independientemente del perjuicio en que en realidad se cause a otro, tiene por objeto obtener cualquier beneficio indebido, y no requiere dicho precepto, que ese beneficio se obtenga, sino que sanciona la simulación, simplemente, por el propósito que de beneficiarse, implica la conducta del simulador.

Amparo penal directo 141/34. Carbonell Bartolo. 9 de julio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 482 (IUS: 309193).

Nota: El artículo 386, fracción X, que menciona esta tesis, corresponde al actual 387, fracción X.

Véase la tesis "FRAUDE, COAUTOR EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción II, página 177.

FRAUDE. COMPRAVENTA SIMULADA. Si dolosamente el procesado intervino en la simulación de un

contrato de compraventa, cuando tenía pleno conocimiento de que se trataba de un simple contrato de garantía, y se aprovechó de tal medio, con perjuicio del ofendido, para hacerse indebidamente de las propiedades, quedaron plenamente comprobados los elementos constitutivos del delito de fraude que se le imputa, independientemente de cualquier situación de carácter civil a que diera lugar la irregular contratación, y es inexacto que la autoridad judicial esté impedida de considerar los hechos como de naturaleza penal sin que previamente se declare la nulidad y simulación del título de compraventa respectivo.

Amparo directo 113/58. J. Inés Loera Soria. 7 de mayo de 1959. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIII, Segunda Parte, página 24 (IUS: 262794).

FRAUDE, DELITO DE. Si se gira una letra de cambio en favor de una persona, y es aceptada por otra, y se demuestra que no hubo provisión de fondos ni alteración comercial respectiva, que caracterizaran el contrato de cambio, es indudable que el acto fue simulado; pues en realidad no había pasado, ni se había convenido entre ellos; y si el acto simulado se hace con perjuicio de tercero, o para obtener algún beneficio, existe el delito de fraude penado por la fracción X del artículo 386 el Código Penal del Distrito Federal, como sucede, si la letra se libró con objeto de promover un juicio ejecutivo, a fin de practicar un embargo para evitar el que una tercera persona iba a verificar en los mismos bienes.

Amparo penal en revisión 6882/34. Vidal Esqueda Mauricio. 21 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 2935 (IUS: 311818).

Nota: El artículo 386, fracción X, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción X.

FRAUDE. DELITO ESPECÍFICO DE. CASO EN QUE SE CONFIGURA POR SIMULAR CONTRATOS CON PERJUICIO DE OTROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Esta figura delictiva se configura desde el instante en que los quejosos convienen con sus coacusados en la simulación de contratos de compraventa, con el propósito de disminuir su activo de manera ficticia e impedir que sus diversos acreedores pudieran obtener el pago de sus respectivos créditos; no obstante que los mismos se celebraron ante la fe de un notario público, con todas las formalidades que la ley civil exige para su validez, toda vez que las escrituras relativas sólo hacen prueba plena de que, en presencia del fedatario que las expidió, se hicieron las declaraciones que contienen, pero no de la veracidad de tales manifestaciones y debe tenerse presente que en la simulación de los actos jurídicos existe precisamente un contrato aparente, en el que la voluntad declarada por las partes no corresponde a la realidad, esto es, al verdadero convenio pactado por los contratantes con antelación, que rige auténticamente su voluntad interna y permanece oculto bajo el que se simula, con la deliberada intención de engañar a terceros, por lo que el proceder de los quejosos colma los extremos requeridos para la integración del ilícito de referencia, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 252 del Código Penal del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/93. Francisco Javier Gutiérrez Rodríguez y Alejandro Gutiérrez Rodríguez. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 877 (IUS: 214067).

FRAUDE ESPECÍFICO POR SIMULACIÓN DE CONTRATO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para la existencia del delito de fraude específico por simulación de un contrato, a que se refiere el artículo 404, fracción IX, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, no basta la simulación del contrato; se hace menester que la supuesta creación o transferencia de obligaciones entre contratantes ocasionen perjuicio a otro, es decir, a un tercero ajeno a la contratación. La tutela penal se establece en favor de los extraños a la simulación porque cuando resultan perjudicados los contratantes mentirosos, lo son por sus actos voluntarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/89. Alfredo Cortés Rito. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 354 (IUS: 228468).

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE POR SIMULACIÓN. DIFERENCIAS." en el artículo 386, página 2617,

"FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE POR SIMULACIÓN. NO SE CONFIGURA CON LAS MISMAS CONDUCTAS. CONCURSO INEXISTENTE." en el artículo 60., párrafo 2o., página 38, y

"FRAUDE GENÉRICO Y NO ESPECÍFICO POR SIMULACIÓN." en el artículo 386, página 2617.

FRAUDE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El artículo 348 del Código Penal de Jalisco, en su fracción X, considera como responsable del delito de fraude, al que hiciere un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otra o para obtener cualquier beneficio indebido, y los comentaristas sostienen que para la existencia del delito de fraude por simulación, no basta la del contrato sino que es necesario que la creación o transferencia mentirosas, de obligaciones entre los contratantes, que ocasionen perjuicio a otro, es decir, a un tercero ajeno a la contratación. Así mismo dicen que la mención que hacen nuestros códigos, de la obtención de cualquier beneficio indebido, es innecesaria, porque forzosamente este lucro se obtiene con cargo perjudicial para un tercero, porque los contratantes mentirosos, cuando resultan perjudicados, lo son por sus actos voluntarios. La simulación de éstos, o de escritos judiciales, requiere en la mentira cierta actitud bilateral de las diversas partes, con intereses aparentemente opuestos, lo que da por consecuencia que el juzgador reconozca como válidas, sus acciones o excepciones fictas. Tal bilateralidad puede existir por un oculto acuerdo o, a lo más, por la aceptación tácita de los actos o escritos simulados. La simulación en materia procesal, supone como requisito necesario, el perjuicio a tercero o la obtención de un beneficio indebido. Según la ley civil, es simulado el acto, cuando las partes confiesen o declaren falsamente lo que en realidad no ha pasado ni se ha convenido entre ellas, y por esta convergencia de su actitud procesal, los simulantes constriñen al Juez a pronunciarse conforme al interés coincidente cuya satisfacción

persiguen, y se integra la infracción, por el final menoscabo de los elementos activos de un patrimonio ajeno. Así, cuando aparece que se ha otorgado una letra para provocar un secuestro y arrebatar la posesión de determinados bienes al depositario judicial y los que intervinieron en dicho documento se muestran renuentes a explicar las causas y motivos por los que extendieron ese título de crédito, existe un indicio en su contra, para presumir que sólo se pretendió reembargar los muebles y recuperar la posesión de los mismos y estas presunciones son suficientes, de acuerdo con el artículo 19 constitucional y con lo previsto en el artículo 348 del citado código de Jalisco, para tener por legalmente comprobado el delito de fraude.

Amparo penal en revisión 8740/42. Delgadillo Francisco. 9 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4205 (IUS: 307524).

Véase la tesis "FRAUDE (LEGISLACIÓN DE JALISCO)." en el artículo 386, página 2620.

FRAUDE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). La figura delictuosa que sanciona el artículo 409 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, requiere no sólo la prueba de la simulación del contrato o del acto judicial, sino también la del perjuicio real, verdadero y concreto, resentido por el tercero, y que es la base para la imposición de la pena; perjuicio que no puede considerarse con sustantividad, sino cuando resulta en el juicio, por declaración del detrimento patrimonial de dicho tercero o de la insolvencia del deudor que la origina, y que natural y normalmente tiene oportunidad de establecerse mejor

en el juicio civil para servir de base correcta en el proceso, por otra parte, dicho perjuicio no puede considerarse como probado ejecutoriamente, como requiere la ley, sino cuando se dicta la sentencia respectiva en la causa criminal, por los efectos de la cosa juzgada, que hasta entonces adquiera para el condenado, la sentencia que fija su culpabilidad.

González Jesús H. y coagraviados. 28 de enero de 1939. Cuatro votos.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 910 (IUS: 356050).

FRAUDE, MEDIANTE SIMULACIÓN DE CONTRATO. Queda comprobado este delito, si el testimonio de personas hábiles revelan, de manera plena, que el quejoso mediante la simulación de una escritura de venta, hizo asegurar el pago de una cantidad que le adeudaba la persona que aparecía como vendedora, y la simulación es más patente, si en la escritura se dice que el objeto vendido fue un lote de terreno y en el proceso quedó comprobado que cuando se otorgó la escritura, ya existía construcción, por lo que se hizo figurar como precio de venta un valor que de ningún modo correspondía al inmueble; no importa que el acusado alegue que la escritura fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, porque el juzgador puede muy bien no tener en cuenta esta circunstancia, si está demostrado que en los actos procedentes existía una simulación.

Amparo penal directo 1408/42. Gutiérrez Álvarez José. 6 de agosto de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 3264 (IUS: 308318).